

emergencia". EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, NO ENCUENTRA QUE EL IESS, HAYA ACTUADO EN CONTRA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA PACIENTE, YA QUE SE ENCONTRABA IMPOSIBILITADO DE ORDENAR EL PAGO, YA QUE LA CLÍNICA SANTA INÉS, NO CALIFICÓ LA EMERGENCIA DE LA PACIENTE. Como se puede apreciar en el presente análisis de la causa se advierte que el IESS no ha vulnerado derecho Constitucional alguno, pues pese a su requerimiento de los documentos para mirar si la señora ahora fallecida se encontraba en estado de ser atendida de forma emergente, la respuesta de la Clínica fue que no era tal. Por tanto, entonces, no podría determinarse responsabilidad si dentro de la documentación que obra de autos así ha sido la respuesta de la Clínica Santa Inés (...)" (el énfasis se encuentra dentro del texto de la sentencia)

Por lo tanto, el Tribunal no podía mantener una medida de reparación en contra del IESS, ya que aquella institución no ha vulnerado derechos constitucionales, por lo tanto es inadmisibles una medida en contra del IESS, lo cual nos releva de cualquier otro análisis.

b).- La medida de reparación de oficiar a la Fiscalía General del Estado, se sustenta en la necesidad de que se investigue la causa de la muerte de la persona fallecida, lo cual se encuentra explicado dentro de la resolución, que es la consecuencia de lo que ha presentado el perito médico y los hechos ocurridos en la causa.

Adicionalmente, las medidas de reparación son dictadas en función de la vulneración de derechos y en este caso existe una muerte que debe ser investigada.

Por lo tanto todos los puntos que el abogado ha pedido que sean aclarados, están desarrollados en la sentencia, y, sobre la base de una respuesta no solo legal sino constitucional, por lo tanto, resulta evidente que la pretensión del accionante incumple lo dispuesto por la norma invocada [artículo 255 del COGEP], es decir, el petitorio no desarrolla de manera coherente, sustentada y, con precisión, de existir deficiencias en el fallo de la Sala y, qué puntos controvertidos no se han resuelto y deben ser aclarados.

Sobre lo expuesto en los considerandos anteriores y, cumplido por el Tribunal Constitucional de Alzada el deber de motivación, así como el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que sea necesario otro análisis que el efectuado, por improcedente el pedido de la institución accionada por medio del Dr. Henry Jimenez Herrera, y, observando el derecho a la seguridad jurídica - artículo 82 de la Constitución-, cuya garantía radica justamente en el respeto a normas públicas, previas que regulan el desarrollo de los procesos en general, y artículo 83.1 ibidem -acatar las decisiones legítimas de autoridad competente-, se niega el pedido propuesto. Con el ejecutorial respectivo devuélvase inmediatamente el proceso al juez de origen para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE.f.-RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO JUEZ PROVINCIAL (PONENTE) VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA JUEZA PROVINCIAL MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA JUEZA PROVINCIAL** En Cuenca, martes trece de abril del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: **CLAVIJO FAJARDO ROLANDO PATRICIO** en el casillero No.534, en el casillero electrónico No.0104426820 correo electrónico andresclavijo.ab@gmail.com, clavijovergara.abogados@gmail.com. del Dr./Ab. **ANDRÉS SANTIAGO CLAVIJO VERGARA**; **CLINICA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SANTA INES S.A.** en el casillero electrónico No.0102154770 correo electrónico pcordero@corderoasociados.com. del Dr./Ab. **PATRICIA ELVIRA CORDERO TORRES**; **CLINICA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SANTA INES S.A.** en el casillero electrónico No.0104225685 correo electrónico greyes@corderoasociados.com. del Dr./Ab. **MARIA GABRIELA REYES CORDERO**; **CLINICA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SANTA INES S.A.** en el casillero No.722, en el casillero electrónico No.0106080799 correo electrónico henry.jimenez1508@gmail.com, hjimenez@corderoabogados.com. del Dr./Ab. **HENRY DAMIAN JIMENEZ HERRERA**; **DR. LUIS ALBERTO CARVALLO MARTINEZ** en el correo electrónico lamartinez@uazuay.edu.ec, pananegro@hotmail.com.

~~Dasientos cincuenta y seis 256/~~
Dasub noumb 7 cuatro 294

DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO, PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico paco.vicuna@pge.gob.ec, fmendez@pge.gob.ec, fastudillo@pge.gob.ec. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el casillero electrónico No.0103651220 correo electrónico cemerce82@yahoo.com. del Dr./Ab. RODRIGUEZ CEVALLOS CELIA MERCEDES; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el casillero No.175, en el casillero electrónico No.0301290763 correo electrónico luismariocp@hotmail.com, luis.cabrera@iess.gob.ec, cristian.alvarado@iess.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS MARIO CABRERA PALOMEQUE LUIS ALBERTO MARTINEZ CARVALLO AL CELULAR NRO. 0998466684 en el correo electrónico lamartinez@uazuay.edu.ec, pananegro@hotmail.com. Certifico:F.- PADRON CORREA VIVIANA PATRICIA SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY



RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy se libró el ejecutorial correspondiente.

CERTIFICO.

Cuenca, 19 de Abril 2021.

CERTIFICO: Que, es fiel copia de su original 13 Fojas

Cuenca: 19 de Abril 2021